

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Sucesión doble.
Radicado: 253074003004-2019-00654-00
Causantes: Pedro Adán Ávila Sánchez y Alejandrina Cervera de Ávila.

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el informe del citador, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la información allegada por el apoderado respecto a las direcciones de los citados.

El citador, en síntesis, indicó que se acercó a la manzana 8 casa 16 del barrio Kennedy de Girardot y le fue informado que allí reside tanto Rosa Delia Ávila Cervera como Pedro Adán Ávila Cervera, el cual no se estaba y es difícil encontrar.

De otra parte, el abogado Garcia Hernández, informó que la dirección Pedro Adán Ávila Cervera es en barrio Kennedy y que la dirección de Armando Avila Cervera es “Urbanización o barrio Valle del Sol Girardot”, la cual no logra ser encontrada por los funcionarios de Interrapidísimo, quienes le informan “no se arriesgan porque es un barrio peligroso.”

En atención a estas manifestaciones y en aras de garantizar el derecho de defensa de Pedro Adán Ávila Cervera y Armando Ávila Cervera se requerirá a diferentes bases de datos para que suministren la dirección física y electrónica en la que puedan ser notificado este señor, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el par 2° del artículo 291 del C.G.P. Deberá también requerirse al abogado para que informe el número de cedula de Pedro Adán Ávila Cervera. Se presupone que su poderdante puede acceder a esta información pues manifestó vivir con este señor.

El despacho también considera pertinente requerir a la Registraduría para que alleguen el registro civil de nacimiento de Pedro Adán Ávila Cervera e informen su número de cedula. Para efectos de identificar a esta persona, infórmese que presuntamente es hijo de Pedro Adán Ávila Sánchez y Alejandrina Cervera de Ávila.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, resuelve:

1° Requerir a Salud Total EPS, DIAN y Datacredito para que suministren las direcciones físicas y electrónicos de Pedro Adán Ávila Cervera, de quien no se tiene número de cedula y de Armando Ávila Cervera identificado con numero de cedula 79.142.587.

2° Requerir al abogado José Diomedes Garcia Hernández, para que en el término de 5 días informe el número de cedula de Pedro Adán Ávila Sánchez

3° Por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 10 días allegue el registro civil de nacimiento de Pedro Adán Ávila Cervera e informen su número de cedula. Para efectos de identificar a esta persona, infórmese que presuntamente es hijo de Pedro Adán Ávila Sánchez y Alejandrina Cervera de Ávila.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Sucesión – Oposición al Secuestro
Radicación: 253074003004-2020-00395-00
Causante: Juan Bautista Sánchez Villanueva

Se procede a dar continuidad al proceso.

Con auto de 11 de mayo de los cursantes, entre otros aspectos se resolvió: agregar el despacho comisorio y otorgar a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que tuvieran que ver con la oposición y los demás fines pertinentes establecidos en la ley.

En oportunidad, el apoderado de la opositora Dr. William Alfredo Benavides Serrano, allegó escrito donde presenta pruebas sobre las que se funda la oposición.

Los demás intervinientes no allegaron escrito alguno.

Conforme a lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Se decretan las siguientes pruebas de la oposición a la diligencia de secuestro:

I. Pruebas solicitadas por la parte Opositora.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados en el escrito allegado el 17 de mayo de los cursantes.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de:

-Hernando Laguna

-Martha Cecilia Porras.

De Oficio.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de la opositora, señora Mónica Andrea Osorio Pulido.

Siguiendo con el ritual procesal, se señala la hora de las 9:00 am del 19 de marzo de 2024, para realizar la audiencia de que trata el precepto numeral 6 del artículo 309 del C.G. del P.

Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

Se advierte a las partes que deben conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia.

Se reconoce al Dr. William Alfredo Benavides Serrano, como apoderado judicial de la opositora señora Mónica Andrea Osorio Pulido, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2021-00155-00
Demandante: Luis Enrique Tique Moreno.
Demandado: Herederos determinados de Jesús Antonio Tique Vargas (Q.E.P.D) y Ana Moreno de Tique (Q.E.P.D), que son: María Aurora Tique Moreno, Blanca Elsy Moreno; y contra los herederos determinados de Alfonso Moreno (Q.E.P.D), que son: Marianela Moreno Rivera, Luz Mary Moreno Rivera, Diana María Moreno Rivera y Maribel Moreno Rivera y contra los herederos indeterminados de Jesús Antonio Tique Vargas (Q.E.P.D), Ana Moreno De Tique (Q.E.P.D) y Alfonso Moreno (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023¹.

Indica el recurrente² que el despacho consideró que los citatorios enviados el 11-08-2021 a Benilda Lezama De Sánchez y Blanca Elsy Moreno, no contienen el nombre completo de los demandados, la indicación del proceso, ni les previno de comparecer al juzgado a notificarse. En cuanto a la notificación por aviso, fue señalado que no se aportó copia cotejada del auto admisorio.

Se opone a lo señalado por el juzgado pues el artículo 291 del C.G.P., no exige que deba consignarse el nombre completo de los demandados. Además, en la comunicación enviada a estas señoras, se les indica el nombre del demandante y como demandados los “Herederos determinados e indeterminados de Jesús Antonio Tique Vargas y Ana Moreno de Tique” que son a quienes en realidad se demanda. De otra parte, aduce que en el encabezado del citatorio enviado se señala que es una citación para notificación personal y abajo dice que para hacer efectiva esa citación puede consultar la demanda y anexos, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

En lo referente a que deba allegarse copia cotejada del auto admisorio de demanda, es una exigencia no contemplada en la norma.

Dentro del recurso se hacen manifestaciones que no impugnan la esencia de la decisión adoptada, sino que más bien se ajustan a lo establecido en la misma. A saber: se allegan las constancias de entrega de las guías YP004392656CO dirigida a Blanca Elsy Moreno y YP004392660CO dirigida a Benilda Lezama. Respecto a la guía YP004392642CO se reconoce un error en su envío, por lo que procederá a nuevamente enviar el citatorio. Además, el recurrente solicita se le indique a que demandado le falta por notificar en la valla. Por último, señala que en lo atinente a que no hay constancia de que las hermanas Moreno Rivera no puedan ser notificadas en la dirección aportada en la demanda, se adjunta la certificación respectiva con la indicación que falta el bloque de apartamentos.

Con todo, se solicita revocar lo relativo a las notificaciones efectuadas a Benilda Lezama De Sánchez y Blanca Elsy Moreno, pues a la primera le hizo llegar por medio del correo de la hija, quien, a nombre de su madre, le solicito la

¹ Archivo 53 PDF.

² Archivo 61 PDF

información, la demanda y sus anexos. También pide revocar lo señalado frente a la comunicación de las hermanas Moreno Rivera, quienes deben ser emplazadas y que se considere la valla como debidamente aportada.

Por último, informa que a Marianela Moreno de Rivera cuenta con dirección electrónica y por tal motivo allega copia del mismo a ella como a la hija de la señora Benilda Lezama de Sánchez

Corrido el traslado del recurso³, el mismo venció en silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

El problema jurídico se centró en determinar si la notificación de las personas referidas en el auto impugnado se hizo en debida forma.

En lo referente al tramite de notificación realizado respecto a las señoras Benilda Lezama De Sánchez y Blanca Elsy Moreno, es válido señalar que le asiste razón al recurrente al indicar que artículo 291 del C.G.P., no exige colocar el nombre de los demandados.

No obstante, el artículo exige que a la persona a notificar se le prevenga a comparecer a juzgado para recibir notificación. Al analizar el citatorio⁴ se encontró que se informa lo siguiente: *“A fin de hacer efectiva esta citación, podrá consultar la demanda y sus anexos previa solicitud dirigida al email: j04cmpalgir@cenoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación”*. Por lo tanto, decirle al citado que puede acceder a la demanda y anexos mediante una solicitud al juzgado simplemente le ofrece la posibilidad de obtener esa información bajo petición específica. Sin embargo, esta acción no satisface lo dispuesto en el mencionado artículo, pues no se le advierte puntualmente a la persona que debe comparecer al juzgado para recibir formalmente la notificación de la demanda, comparecencia que puede ser de manera física o enviando correo electrónico al juzgado solicitando notificarse. Al margen que hasta ahora se alleguen los certificados de entrega, ciertamente no se cumplen los requisitos exigidos por la norma para tener por notificadas a estas personas.

Ahora bien, en lo referente a la notificación por aviso, en el auto impugnado se manifestó que ni el aviso ni la copia informal del auto admisorio viene cotejada. Tampoco contienen el nombre de los demandados. Ni es allegada la constancia de entrega efectiva a Blanca Elsy Moreno.

El recurrente acierta en decir que el auto admisorio no debe ser cotejado. Empero, el aviso a diferencia del citatorio, sí debe tener el nombre de las partes conforme lo señala el inciso 1 del artículo 292 del C.G.P, y debe ir cotejado y sellado conforme lo señala el inciso 4 del mencionado artículo. Los avisos enviados⁵ a Blanca Elsy Moreno y Benilda Lezama de Sánchez no contienen el nombre de las partes, pues indica como demandados **“HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO TIQUE VARGAS Y ANA MORENO DE TIQUE”**. El nombre como atributo de la personalidad ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como un signo distintivo que hace posible la identificación y evita la confusión de personalidades.⁶ Por ende, en los avisos debieron establecerse los nombres de los herederos determinados, pues de ellos se tenía conocimiento y la demanda fue admitida en contra de ellos conforme el auto admisorio. Aunado a ello los avisos no venían cotejados ni sellados. Se concluye que los avisos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

³ Archivo 63 PDF.

⁴ Archivo 12 PDF.

⁵ Archivo 37 páginas 1-2 PDF

⁶ Sentencia C-114/17

Lo hasta aquí expuesto, implica que se mantenga la orden de dejar sin efecto el auto de fecha 05 de septiembre de 2022 que tuvo por notificadas por aviso a Benilda Lezama de Sánchez y Blanca Elsy Moreno, pues tanto el citatorio como el aviso no cumplen con los requisitos previstos en la norma. De ahí que también se mantenga la orden de requerir al demandante para que realice en debida forma la notificación de estas personas.

Serán analizadas las demás manifestaciones y documentos aportados en el recurso. El abogado manifestó que, a la hija de Benilda Lezama de Sánchez, le envió por correo electrónico la demanda con sus anexos, pero esa notificación no puede ser tenida en cuenta como quiera que, según su propia afirmación, se trata de la hija de la señora Lezama de Sanchez, no de ella misma. Recuérdese que la notificación por correo electrónico es una notificación de carácter personal, por lo tanto, solo puede ser enviada al correo electrónico de la persona a notificar no el de sus parientes. Razón suficiente para no tener por notificada a la mencionada. En gracia de discusión, aun en el caso que se tuviera esa dirección electrónica como el correo de Benilda Lezama de Sánchez, no existe constancia de entrega de la misma o acuse de recibo, como los que proporcionan los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónico que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El recurrente afirmó que la señora Marianela Moreno de Rivera cuenta con dirección electrónica. Sin embargo, no manifestó cual es. No se autorizará la notificación a la dirección electrónica desconocida por cuanto no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: no se indica el correo de esta persona, no se informa la forma como se obtuvo ni se allega las evidencias correspondientes que verifiquen que el correo es el utilizado por la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona.

De otra parte, se le indica al demandante que en efecto la valla carece del requisito previsto en el literal f del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., pues no se establece el emplazamiento de todas personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. Para mayor claridad del abogado, la valla debe incluir concretamente el texto: “Se emplaza a todas personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.” A eso se refiere el referido literal f. Por ende, se mantendrá incólume el requerimiento ordenado en el ordinal 3° del auto recurrido.

Finalmente, respecto a las hermanas Moreno Rivera, apporto una certificación en la que se denota que comunicación no fue entregada por la causal dirección errada⁷ por faltar bloque y apartamento, por lo tanto, indica que estas deben ser emplazadas. Sin embargo, el despacho considera pertinente requerir a diferentes bases de datos para que suministren la dirección física y electrónica en la que puedan ser notificado estas personas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.

En resumen, se mantendrá incólume el auto recurrido pues ciertamente no se cumplen con los requisitos para tener por notificados en debida forma a Benilda Lezama de Sánchez y Blanca Elsy Moreno. Además, no se autorizará la notificación electrónica de Benilda Lezama de Sánchez y Marianela Moreno de Rivera, conforme lo expuesto en líneas precedentes. Se requerirá al demandante para que allegue la valla con la inclusión del emplazamiento. Del mismo modo se requerirá a diferentes entidades con bases de datos para que suministren direcciones de unos citados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

⁷ Archivo 61 paginas 11 PDF

1° Mantener incólume los ordinales 1°, 2° y 3° del auto de fecha 11 de mayo de 2023, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

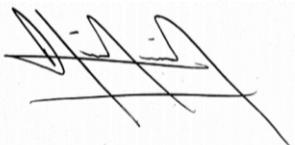
2° No autorizar la notificación por correo electrónico a Benilda Lezama de Sánchez, pues el correo electrónico suministrado por el abogado no es el de ella, sino que corresponde presuntamente a su hija.

3° No autorizar la notificación por correo electrónico a Marianela Moreno de Rivera, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4° Requerir al demandante para que allegue en debida forma la valla, a la que le falta incluir el emplazamiento de todas personas que crean tener derechos sobre el inmueble.

5° Requerir a Sanitas, Famisanar EPS, Compensar, DIAN y Datacredito para que en el término de 15 días suministren las direcciones físicas y electrónicos de Marianela Moreno Rivera CC 51.833.769, Luz Mary Moreno Rivera CC 51.873.107, Diana María Moreno Rivera C.C. 52.084.043 y Maribel Moreno Rivera CC 52.352.121.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2021-00155-00
Demandante: Luis Enrique Tique Moreno.
Demandado: Herederos determinados de Jesus Antonio Tique Vargas (Q.E.P.D) y Ana Moreno de Tique (Q.E.P.D), que son: Maria Aurora Tique Moreno, Blanca Elsy Moreno; y contra los herederos determinados de Alfonso Moreno (Q.E.P.D), que son: Marianela Moreno Rivera, Luz Mary Moreno Rivera, Diana Maria Moreno Rivera y Maribel Moreno Rivera y contra los herederos indeterminados de Jesus Antonio Tique Vargas (Q.E.P.D), Ana Moreno De Tique (Q.E.P.D) y Alfonso Moreno (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2023¹.

Las ordenes dadas en los ordinales 2° y 3° no han sido cumplidas, ya que fueron objeto de recurso el cual se resolvió en auto adyacente de esta misma fecha. Ejecutoriada la providencia reanudara el termino del demandante para cumplir lo requerido.

En el auto referido también se ordenó:

“4° Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO TIQUE VARGAS (Q.E.P.D), ANA MORENO DE TIQUE (Q.E.P.D) Y ALFONSO MORENO (Q.E.P.D) conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

5° Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo señala el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.”

Secretaria realizó lo ordenado. Seria del caso designar curador ad litem, empero, deberá esperarse que la valla sea allegada en debida forma, para incluir su contenido en el RNPP.

Asimismo, fue requerido:

“5° Requerir por segunda vez a: INCODER, UAERIV, IGAC y PLANEACION MUNICIPAL para que den respuesta a los oficios previamente enviados, conforme lo ordenado en el auto admisorio de demanda.”

Secretaria realizó lo ordenado. Al expediente fueron allegadas las respuestas de Oficina de Gestión Catastral de Girardot², la Unidad de Victimas³ y ANT⁴, las cuales serán puestas en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

¹ Archivo 53 PDF.

² Archivo 64 PDF.

³ Archivo 67 PDF.

⁴ Archivos 69, 70 y 71 PDF.

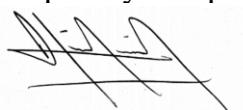
1° No emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en los ordinales 2° y 3° del auto de fecha 11 de mayo de 2023, como quiera que fueron objeto de recurso, por lo tanto, la orden no había quedado ejecutoriada.

2° Tener por emplazados a los herederos indeterminados de Jesus Antonio Tique Vargas (Q.E.P.D), Ana Moreno De Tique (Q.E.P.D) y Alfonso Moreno (Q.E.P.D) y demas personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapion.

3° Advertir que se designara curador ad litem a todos los emplazados, una vez sea allegada en debida forma la valla para que su contenido sea incluido en el RNPP.

4° Poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la Oficina de Gestión Catastral de Girardot (Link: [64MemorialRespuestaCatastroIgcac.pdf](#)), Unidad de Victimas (Link: [67MemorialRespuestaUnidadVictimas.pdf](#)) y ANT (Link: [69MemorialRespuestaANT.pdf](#) [70AnexoUno.pdf](#) [71AnexoDos.pdf](#)).

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2021-00514-00
Demandante: María Victoria Luna Márquez.
Demandado: Beatriz Andrea Granados Garcia.

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el despacho comisorio devuelto.

Como quiera que es devuelto el despacho comisorio 051/2023 debidamente diligenciado referente al establecimiento de comercio denominado Hotel Puerta Del Angel Isla, se agregará el mismo al expediente para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

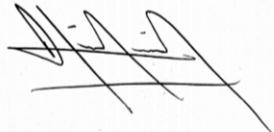
En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente el despacho comisorio No. 013/23, debidamente diligenciado. Podrá ser consultado en el siguiente link: [43DevolucionDC](#)

2° Advertir a las partes que conforme el artículo 40 del C.G.P., las partes cuentan con 5 días para alegar nulidad.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2022-00033-00
Causante: José Gabriel Casilimas Ávila.

Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto, decidir sobre la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem y emitir pronunciamiento sobre la solicitud de requerir a la DIAN y Secretaría de Hacienda de Girardot.

Revisado el expediente se encuentra que los interesados en esta sucesión son los presuntos hermanos del causante; sin embargo, no han acreditado tal parentesco. Es necesario allegar el registro civil de nacimiento de causante José Gabriel Casilimas Ávila (Q.E.P.D) y el registro civil de defunción de los padres de este señor. Por lo tanto, se requerirá a los interesados para que alleguen estos registros.

De otra parte, el curador ad litem, contesto la demandad manifestando que no se allegó documento idóneo para determinar el avalúo catastral del inmueble objeto de partición y que existe una camioneta placa AE-9050, la cual no está incluida en el inventario.

Sea lo primero indicar que los procesos de sucesión son de jurisdicción voluntaria y de naturaleza liquidatoria, por lo que no hay demandantes ni demandados, luego no existe disposición que faculte contestar la demanda de sucesión¹. No obstante, el despacho considera pertinente pronunciarse sobre lo manifestado.

Respecto al documento que acredite el avalúo catastral del inmueble existe libertad probatoria, por lo que la factura de impuesto predial allegado con la demanda, en la que se establece el valor del predio para el año 2022² se considera suficiente para acreditar tal aspecto. En lo referente a la camioneta que no había sido reportada dentro de los inventarios del causante se hace necesaria tenerla en cuenta para el momento de realizar los inventarios y avalúos, por lo cual se requerirá a los demandantes para que alleguen el certificado de tradición del mencionado mueble, el cual se expide en la Secretaría de Transito del Municipio donde se encuentre registrada a efectos de constatar el estado y titularidad del referido vehículo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud del apoderado de los interesados de requerir a la DIAN y Secretaria de Hacienda de Girardot, debe decirse que se requerirá a la DIAN una vez aprobados los inventarios y avalúos (artículo 844 E.T.) y en lo referente a la Secretaria de Hacienda de Girardot, el apoderado deberá manifestar para que solicita que se requiera a tal entidad, advirtiendo que debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que podría conseguir en ejercicio del derecho de petición (numeral 10 del artículo 78 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

¹ Auto de fecha 11 de enero de 2023. Radicado: 11001-31-10-028-2022-00009-01. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. MP: Iván Alfredo Fajardo Bernal. Visto en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36988824/132130481/028-2022-00009-01+JOS%C3%89%20Rechaza+contestaci%C3%B3n+demandasucesi%C3%B3n.pdf/13cdb3c8-a51a-4e16-90e5-83fc0ffa6315>

² Archivo 04 PDF, pagina 7 expediente digital.

Resuelve.

1° Requerir a los interesados para que, en el término de 10 días, alleguen el registro civil de nacimiento de José Gabriel Casilimas Ávila (Q.E.P.D) y el registro civil de defunción de los padres de este señor.

2° Requerir a los interesados para que, en el término de 10 días, alleguen el certificado de tradición del vehículo de placas AE-9050.

3° Requerir al abogado de los interesados, para que aclare para que solicita requerir a la Secretaría de Hacienda de Girardot. Se advierte que debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que podría conseguir en ejercicio del derecho de petición (numeral 10 del artículo 78 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2022-00042-00
Causante: Ana Isabel Celis Orjuela.

Se procede a verificar el cumplimiento de lo ordenado en proveídos de fecha 14 de junio de 2023, sobre la respuesta de la ORIP y requerir para el cumplimiento de las medidas cautelares.

Allí se ordenó:

“1° Requerir a todos los interesados para que procedan a notificar personalmente a CECILIA CELIS DE RODRIGUEZ a la dirección física aportada en el recurso presentado por esta”

El abogado Melendez Parra, envió notificación personal a la señora Celia Celis de Rodríguez, adjuntando documentación¹ que no cumple con los requisitos legales para considerarla notificada. Parece confundir dos tipos de notificaciones: la regulada por los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, aplicable cuando se tiene la dirección física de la persona; y la notificación dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se cuenta con la dirección electrónica. En el caso de la notificación física, se envía un citatorio al demandado (art. 291), que tiene por objeto citarlo para que se acerque al juzgado² a notificarse personalmente, no para tenerlo por notificado por el solo envío de la comunicación. Solamente, si el demandado no se presenta, procede la notificación aviso (art. 292.). El apoderado envió una comunicación a Celia Celis de Rodríguez en la cual se le afirma: *“le informo que es notificado personalmente del auto de admisión de demanda...dentro de los dos días siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación...se entenderá como notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022”*. Es claro que la comunicación no cumple con lo establecido en las normas referenciadas y ni siquiera existe certificado de entrega. No se tendrá por notificada a esta persona, en cambio se requerirá a todos los interesados para que realicen la respectiva notificación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el C.G.P.³

También se ordenó:

“4° No reconocer como heredero de la causante a ABELARDO CELIS TRUJILLO, por no acreditarse su vocación hereditaria al no allegar el Registro Civil de Nacimiento de su padre ABELARDO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D).

5° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 5 días indique al despacho la dirección física o de correo electrónico de

¹ Archivo 108 PDF, paginas 16-30

² De manera presencial o enviando un correo electrónico al despacho solicitando notificarse.

³ La notificación deberá hacerse cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., primeramente, enviar citación que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con todos los requisitos que allí se especifican, esto es: informando la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica y previniendo al demandado que comparezca al juzgado entro de los 5, 10 o 30 días siguientes, dependiendo del lugar de la entrega de la misiva. La comparecencia puede ser presencial o virtual por lo que deberá advertirse al demandado, que su comparecencia deberá hacerse a través del envío de la solicitud de notificarse al correo electrónico del despacho dentro del término de 5, 10 o 30 días, según sea el caso. El citatorio deberá venir cotejado y sellado. Además, deberá allegarse certificado de entrega o de devolución de la empresa de mensajería. El simple rastreo de la guía no es suficiente. Pasado el termino sin que el demandado comparezca al juzgado podrá enviarse la notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., enviando aviso cotejado y sellado que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de este juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso el lugar de destino. Deberá acompañarse con copia informal de la providencia que se notifica.

ABELARDO CELIS TRUJILLO, a efectos de notificarles esta demanda, y si a bien lo tiene se haga participe de ella cuando acredite en debida forma su parentesco con la causante. Si comunica la dirección electrónica esta deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”

El abogado Meléndez Parra, allego la partida de bautizo de Abelardo Celis Orjuela (Q.E.P.D)⁴, padre del interesado Abelardo Celis Trujillo, en la cual se evidencia que el primero es hijo de los mismos padres de la causante, por lo que se encuentra acreditado que Abelardo Celis Trujillo puede heredar en representación de él. Se le reconocerá como heredero. Como esta persona inició el proceso de sucesión y otorgó poder al abogado Melendez⁵, se recordará que este togado actúa en representación de él y se tendrá a este interesado como interviniente en la presente sucesión.

También se ordenó:

“10° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 5 días indique al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de GUILLERMO CELIS HERREÑO, HILDA SOFIA CELIS y JAIME CELIS HERREÑO y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

11° Requerir a todos los interesados para que procedan a notificar personalmente GUILLERMO CELIS HERREÑO, HILDA SOFIA CELIS y JAIME CELIS HERREÑO a las direcciones físicas mencionadas por el abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA.”

El abogado Melendez Parra, informó que las direcciones físicas y de correos electrónicos fueron aportadas por sus poderdantes, pero no allego las evidencias correspondientes que demuestren como obtuvo las direcciones de correo electrónico, por lo que no se autorizara la notificación a tales correos, solo a la dirección física. Respecto a los documentos allegados por el abogado en los que se intenta la notificación a estas personas, no serán tenidos en cuenta por las mismas razones expresadas en líneas precedentes respecto a Celia Celis de Rodríguez. Aunado a ello, se le hace saber al abogado que al enviar el citatorio para notificación personal, debe hacerse de manera individual a cada una de las personas. Sin embargo, previo a requerir para que se realice nuevamente la notificación de estas personas se considera pertinente requerir a la Registraduría para que se alleguen los registros civiles de nacimiento de Guillermo Celis Herreño, Hilda Sofía Celis y Jaime Celis Herreño.

También se ordenó:

“12° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 5 días indique al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de ALVARO CELIS y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

13° Requerir a todos los interesados para que procedan a notificar personalmente a ALVARO CELIS y VENANCIO CELIS a las direcciones físicas mencionadas por el abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA.”

El abogado Melendez Parra, informó que las direcciones físicas y de correos electrónicos fueron aportadas por sus poderdantes, pero no allegó las evidencias correspondientes que demuestren como obtuvo las direcciones de correo electrónico, por lo que no se autorizará la notificación a tales correos, solo a la dirección física. Respecto a los documentos allegados por el abogado en los que se intenta la notificación a estas personas, no serán tenidos en cuenta por las mismas razones expresadas en líneas precedentes respecto a Celia Celis de Rodríguez. Aunado a ello,

⁴ Archivo 108 PDF, pagina 1.

⁵ Archivo 05 PDF, pagina 14.

se le hace saber al abogado que al enviar el citatorio para notificación personal, debe hacerse de manera individual a cada una de las personas.

De otra parte, la respuesta de la ORIP a las medidas cautelares será puesta en conocimiento de las partes.

Finalmente se requerirá a todos los interesados, para que acrediten el trámite dado a los oficios No. 0886 /23 y No. 0887 /23 del 4 de julio de 2023, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° No tener por notificada a Celia Celis de Rodríguez, en razón a que lo enviado a ella no cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P

2° Requerir a todos los interesados para que procedan a notificar en debida forma a Celia Celis de Rodríguez a la dirección física aportada en el recurso presentado por esta, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia. Como la notificación es a la dirección física deberá cumplirse lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del C.G.P.

3° Reconocer como heredero a Abelardo Celis Trujillo, quien actúa en representación de su señor padre Abelardo Celis Orjuela (Q.E.P.D), quien fuere hermano de la causante Ana Isabel Celis (Q.E.P.D.) y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce personería a Ricardo Humberto Meléndez Parra para actuar como apoderado del mencionado heredero.

4° No autorizar la notificación de Guillermo Celis Herreño, Hilda Sofia Celis y Jaime Celis Herreño a las direcciones de correo electrónico aportadas, pues no se allegan las evidencias correspondientes ordenadas en auto anterior. Solo se autoriza su notificación a las direcciones físicas. Sin embargo, no debe notificarse a estas personas hasta tanto no sea allegado sus registros civiles de nacimiento por la Registraduría.

5° Por secretaría oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 10 días allegue los registros civiles de nacimiento de Guillermo Celis Herreño, identificado con CC 11.223.672, Hilda Sofia Celis identificada con CC 39.578.857 y Jaime Celis Herreño identificado con CC 11.205.875.

6° No tener por notificados a Guillermo Celis Herreño, Hilda Sofia Celis y Jaime Celis Herreño en razón a que lo enviado a ellos no cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

7° No autorizar la notificación de Álvaro Celis y Venancio Celis a las direcciones de correo electrónico aportadas, pues no se allegan las evidencias correspondientes ordenadas en auto anterior. Solo se autoriza su notificación a las direcciones físicas.

8° Requerir a todos los interesados para que procedan a notificar en debida forma a Álvaro Celis y Venancio Celis a la dirección física aportada en el recurso presentado por esta, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia. Como la notificación es a la dirección física deberá cumplirse lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del C.G.P.

9° Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la ORIP. El link de acceso a la misma es: [111MemorialRespuestaInscripcionOrip.pdf](https://www.cj.uec.gob.ec/111MemorialRespuestaInscripcionOrip.pdf)

10° Requerir a todos los interesados para que en el término de 30 días acrediten el trámite realizados sobre los oficios No. 0886 /23 y No. 0887 /23 del 4 de julio de 2023, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2022-00062-00
Demandante: Coopamericas CTA.
Demandado: Deycy Guerrero Guio.

Se procede a resolver sobre la información allegada por los apoderados de las partes.

Se rememora: el despacho está intentando establecer a disposición de quien, se han consignado los dineros embargados del salario devengada por la demandada como empleada de ESE Sanatorio de Agua de Dios.

Los profesionales de derecho manifiestan que, según la información suministrada verbalmente por el Banco Agrario, los títulos consignados por ESE Sanatorio de Agua de Dios, fueron puestos a orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios. Por lo tanto, se hace necesario requerir a ese juzgado para que informen si contra Deycy Guerrero Guio se adelanta algún proceso en ese estrado judicial, y si en razón del mismo, se decretó alguna medida cautelar consistente en el embargo de acreencias salariales de esta persona, como empleada de ESE Sanatorio de Agua de Dios. En caso afirmativo, se informe la relación de títulos judiciales que obra a favor de ese juzgado.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para que, en el término de 5 días, informen: i) si allí se adelanta algún proceso judicial en contra de la demandada Deycy Guerrero Guio identificada con CC 39575136, ii) y si en razón del mismo, se decretó alguna medida cautelar consistente en el embargo de acreencias salariales de esta persona como empleada de ESE Sanatorio Agua de Dios. iii) Se informe la relación de títulos judiciales que obra a favor de ese juzgado.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2022-00296-00
Causante: María Enelia Morales Murcia.

Se procede a decidir sobre la solicitud de pérdida de competencia.

La pérdida de competencia será negada, pues al suscrito juez no le ha fenecido el término para resolver la instancia. Debe recordarse que jurisprudencialmente se ha explicado que el plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P., es una obligación en cabeza del funcionario judicial que además incide en su calificación de desempeño, por lo tanto, al afectar directamente al juez, no puede tomarse este tiempo de manera puramente objetiva, pues ello implicaría perjudicar al funcionario que no era titular del despacho durante el término en el que el proceso estuvo sin resolverse, por lo tanto, debe observarse otras realidades del proceso como el cambio del director del juzgado, es decir, este término es de naturaleza subjetiva.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 estableció que:

*“...De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**. ...”*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

El suscrito Juez tomó posesión de este cargo el día 09 de octubre de 2022 por lo tanto a partir de esa fecha se puede contar el término previsto en el artículo 121 del C.G.P. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que según los artículos 90 y 121 del C.G.P., el término del año debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio al demandado, siempre que este sea notificado al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el 02 de noviembre de 2022, es decir, dentro de los 30 días contemplados en la norma desde la posesión del juez, por lo que el término del año se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio al demandado.

El único heredero pendiente por notificar, del que se tiene conocimiento hasta el momento, es José Gustavo Cortes Morales. Se intentó su notificación¹. No obstante, mediante auto del 24 de mayo de 2023², se negó tenerlo como notificado pues no fue

¹ Archivos 28 al 33 PDF del expediente digital.

² Archivo 44 PDF del expediente digital.

aportada copia del aviso y del auto de apertura de la sucesión debidamente cotejados por la empresa de correo. En este mismo auto, se designó curador ad litem a los herederos indeterminados de la causante y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a participar en la presente sucesión. Después de que el curador ad litem aceptara el cargo, se emitió el auto el 15 de junio de 2023, ordenando su notificación. Por ende, el juzgado ha cumplido con sus deberes procesales, quedando pendiente la responsabilidad de notificar a José Gustavo Cortes Morales a cargo de los interesados.

Hasta el 20 de junio de 2023 el abogado de los interesados allegó memorial al despacho manifestando que aportaba la constancia de entrega por aviso y el auto de apertura de la sucesión. Sin embargo, dicho memorial no incluye como anexo tal documento, por lo cual, todavía no se puede considerar a José Gustavo Cortés como notificado.

En síntesis, aún no ha vencido el plazo para que el juez emita su sentencia, ya que no ha transcurrido un año desde la notificación del auto admisorio (apertura de la sucesión) a la parte demandada, debido a la notificación pendiente de un heredero. En consecuencia, se negará decretar la pérdida de competencia y se requerirá a los interesados para que realicen la notificación en debida forma de José Gustavo Cortés, tal y como fue ordenado previamente. Además, se le remitirá el link de acceso al expediente al abogado de los interesados.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° No declarar la pérdida de competencia, pues no ha fenecido el término del año que tiene el suscrito funcionario judicial para fallar la instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° Requerir a los interesados para que realicen la notificación en debida forma del heredero de José Gustavo Cortés, conforme le fue señalado en auto del 24 de mayo de 2023.

3° Por Secretaría, remitir el link de acceso al expediente al abogado solicitante.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2022-00385-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Dilmer Moreno Parra

Se procede a dar continuidad al proceso.

Téngase en cuenta que el apoderado demandante en oportunidad descurre el traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

Conforme a lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Se decretan las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada – Curador ad-litem.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

III. Siguiendo con el ritual procesal, se señala la hora de las 9:00 am del día 14 de marzo de 2024, para realizar la audiencia de que trata el precepto 392 del Código General del proceso.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

Se advierte a las partes que deben conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2022-00442-00
Demandante: José Luis Doncel Pedraza
Demandado: William Augusto Triana Másmela

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda allegada por la apoderada demandante.

La profesional del derecho presenta escrito de reforma de la demanda, con el objetivo que se libre mandamientos de pago en contra de William Augusto Triana Másmela y los herederos indeterminados y determinados del señor José William Cartagena Cruz, señores Yamile Cartagena Reyes, William Alfonso Cartagena Reyes y Janer Cartagena Reyes en calidad de hijos y la señora Luz Marina Reyes como cónyuge sobreviviente.

Revisada la solicitud, a la misma no se allega documento idóneo que acredite el parentesco existente entre los citados y el ejecutado, por lo que previo a admitir la reforma de la demanda y con fundamento en el artículo 85 del C.G. del P., se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir los registros civiles de nacimiento de los señores Yamile Cartagena Reyes, William Alfonso Cartagena Reyes, Janer Cartagena Reyes y el de matrimonio de la señora Luz Marina Reyes y José William Cartagena Cruz.

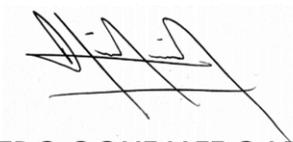
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

Resuelve

1° Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir los registros civiles de nacimiento de los señores Yamile Cartagena Reyes, William Alfonso Cartagena Reyes y Janer Cartagena Reyes y el registro civil de matrimonio de Luz Marina Reyes y José William Cartagena Cruz.

2° Allegadas los anteriores documentales, se decidirá sobre la admisión de la reforma a la demanda.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 19 de diciembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 18 de diciembre de 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 253074003004-2023-00094-00
Demandante: Isaías Labrador Hernández
Demandado: Luz María García y Álvaro Sánchez Giraldo

Se procede a dar continuidad al proceso.

Téngase en cuenta que el apoderado demandante en oportunidad descurre el traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

Conforme a lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Se decretan las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de los ejecutados Luz María García y Álvaro Sánchez Giraldo.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Testimonios. Se decretan los testimonios de:

-María Esperanza Sánchez

Siguiendo con el ritual procesal, se señala la hora de las 9:00 am del día 12 de marzo de 2024, para realizar la audiencia de que trata el precepto 392 del Código General del proceso.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

Por secretaría se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella. Las partes y/o sus apoderados si los

hubiere, comunicaran a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link necesario para la práctica de la audiencia.

Se advierte a las partes que deben conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia.

De otra parte, el anterior despacho comisorio, el cual viene debidamente diligenciado, agréguese a los autos para los efectos del artículo 40 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular
Radicado: 253074003004-2023-00311-00
Demandante: Ricardo Herrera Herrera
Demandado: Manuel Alfonso Navarro Ortiz

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P, el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Ricardo Herrera Herrera en contra Manuel Alfonso Navarro Ortiz por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré 001.2022:

1. Por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de \$501.975 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 21 de enero de 2022.
3. Por la suma de \$414.675 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de febrero de 2022.
4. Por la suma de \$392.850 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de marzo de 2022.
5. Por la suma de \$371.025 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de abril de 2022.
6. Por la suma de \$327.375 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de mayo de 2022.
7. Por la suma de \$305.550 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de junio de 2022.
8. Por la suma de \$283.725 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de julio de 2022.
9. Por la suma de \$240.075 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de agosto de 2022.
10. Por la suma de \$ 218.250 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de septiembre de 2022.
11. Por la suma de \$196.425 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de octubre de 2022.
12. Por la suma de \$152.775 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de noviembre de 2022.
13. Por la suma de \$130.950 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de diciembre de 2022.
14. Por la suma de \$109.125 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de enero de 2023.
15. Por la suma de \$65.475 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de febrero de 2023.
16. Por la suma de \$ 43.650 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota pactada para el 06 de marzo de 2023.

17. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas pactadas en el pagaré conforme a la siguiente tabla, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago de la obligación.

No.	FECHA	VALOR CUOTA
1	21/01/2022	\$ 2.000.000
2	5/02/2022	\$ 4.000.000
3	5/03/2022	\$ 1.000.000
4	5/04/2022	\$ 1.000.000
5	5/05/2022	\$ 2.000.000
6	5/06/2022	\$ 1.000.000
7	5/07/2022	\$ 1.000.000
8	5/08/2022	\$ 2.000.000
9	5/09/2022	\$ 1.000.000
10	5/10/2022	\$ 1.000.000
11	5/11/2022	\$ 2.000.000
12	5/12/2022	\$ 1.000.000
13	5/01/2023	\$ 1.000.000
14	5/02/2023	\$ 2.000.000
15	5/03/2023	\$ 1.000.000
16	5/04/2023	\$ 2.000.000
TOTALES		\$ 25.000.000

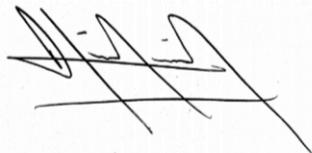
Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer al abogado Nicolás Ezequiel Rojas Chaverra como apoderado de Ricardo Herrera Herrera.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular
Radicado: 253074003004-2023-00318-00
Demandante: Ricardo Riaño Salamanca
Demandado: Pedro Abel Gil

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Ricardo Riaño Salamanca en contra de Pedro Abel Gil por las siguientes sumas de dinero contenidas en el documento denominado contrato de arrendamiento para local comercial

1. Por la suma de \$1.304.976 por concepto del saldo pendiente del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022.

2. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022.

3. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022.

4. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022.

5. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022.

6. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022.

7. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.

8. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022.

9. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022.

10. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.

11. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.

12. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023.

14. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023.

15. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023.

16. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023.

17. Por la suma de \$3.800.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023.

18. Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales anteriores, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago de la obligación.

11. Por los cánones de arrendamiento, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de julio de 2023 valorados en la suma mensual de \$3.800.000, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Reconocer al abogado Julián Desiderio Rincón Acero como apoderado de Ricardo Riaño Salamanca.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00455-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Yonathan Alexander Ferreira Ramírez

Se procede a decidir sobre las respuestas de los bancos y la EPS.

Las respuestas allegadas por BBVA, Banco de Bogotá, Falabella, Salud Total EPS y Banco Caja Social, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por BBVA, Banco de Bogotá, Falabella, Salud Total EPS y Banco Caja Social, las cuales podrán ser consultadas en los siguientes links:
[07RespuestaBancoYRecibido .pdf](#) [08RespuestaBancoYRecibido .pdf](#)
[09RespuestaBancoYRecibido .pdf](#) [10RespuestaBancoYRecibido .pdf](#)
[11RespuestaSaludTotal.pdf](#) [13RespuestaBancoYRecibido.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00455-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Yonathan Alexander Ferreira Ramírez

Se procede de oficio, a corregir el mandamiento de pago.

En el en el literal c) del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023 se incurrió de un error, ya que se ordenó el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2019, cuando es a partir de septiembre de 2023. Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., será corregido el mandamiento de pago en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Corregir el literal c) del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023, por error en el número del año allí establecido. El literal quedara así:

“c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.”

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00456-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Lina Maria Pinzon Bernal.

Se procede a decidir sobre las respuestas de los bancos.

Las respuestas allegadas por BBVA, Falabella y Banco Caja Social, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por BBVA, Falabella y Banco Caja Social, las cuales podrán ser consultadas en los siguientes links: [07RespuestaBancoYRecibido .pdf](#) [08RespuestaBancoYRecibido .pdf](#) [09RespuestaBancoYRecibido.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00456-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Lina María Pinzón Bernal.

Se procede de oficio, a corregir el mandamiento de pago.

En el en el literal c) del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023 se incurrió de un error, ya que se ordenó el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2019, cuando es a partir de septiembre de 2023. Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., será corregido el mandamiento de pago en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Corregir el literal c) del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023, por error en el numero del año allí establecido. El literal quedara asi:

“c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.”

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00457-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Hayden Yesid Bustos Pineda.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Urbanización Senderos de las Acacias P.H en contra de Hayden Yesid Bustos Pineda, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de las siguientes cuotas de administración:

Numeral	Período y/o Mes de Cuota de Administración Adeudada	Fecha de Vencimiento Cuota de Administración Adeudada	Concepto Expensa Necesaria	Valor Cuota de Administración Adeudada
1	jun-20	30-06-20	Cuota Administración	\$ 40.346
2	jul-20	31-07-20	Cuota Administración	\$ 48.800
3	ago-20	31-08-20	Cuota Administración	\$ 48.800
4	sep-20	30-09-20	Cuota Administración	\$ 48.800
5	oct-20	31-10-20	Cuota Administración	\$ 48.800
6	nov-20	30-11-20	Cuota Administración	\$ 48.800
7	dic-20	31-12-20	Cuota Administración	\$ 48.800
8	ene-21	31-01-21	Cuota Administración	\$ 49.600
9	feb-21	28-02-21	Cuota Administración	\$ 49.600
10	mar-21	31-03-21	Cuota Administración	\$ 49.600
11	abr-21	30-04-21	Cuota Administración	\$ 48.000
12	may-21	31-05-21	Cuota Administración	\$ 48.000
13	jun-21	30-06-21	Cuota Administración	\$ 48.000
14	jul-21	31-07-21	Cuota Administración	\$ 48.000
15	ago-21	31-08-21	Cuota Administración	\$ 48.000
16	sep-21	30-09-21	Cuota Administración	\$ 48.000
17	oct-21	31-10-21	Cuota Administración	\$ 48.000
18	nov-21	30-11-21	Cuota Administración	\$ 48.000
19	dic-21	31-12-21	Cuota Administración	\$ 48.000
20	ene-22	31-01-22	Cuota Administración	\$ 50.700
21	feb-22	28-02-22	Cuota Administración	\$ 50.700
22	mar-22	31-03-22	Cuota Administración	\$ 50.700
23	abr-22	30-04-22	Cuota Administración	\$ 50.700
24	may-22	31-05-22	Cuota Administración	\$ 50.700
25	jun-22	30-06-22	Cuota Administración	\$ 50.700
26	jul-22	31-07-22	Cuota Administración	\$ 50.700
27	ago-22	31-08-22	Cuota Administración	\$ 50.700
28	sep-22	30-09-22	Cuota Administración	\$ 50.700
29	oct-22	31-10-22	Cuota Administración	\$ 50.700
30	nov-22	30-11-22	Cuota Administración	\$ 50.700
31	dic-22	31-12-22	Cuota Administración	\$ 50.700

32	ene-23	31-01-23	Cuota Administración	\$ 58.800
33	feb-23	28-02-23	Cuota Administración	\$ 58.800
34	mar-23	31-03-23	Cuota Administración	\$ 58.800
35	abr-23	30-04-23	Cuota Administración	\$ 58.800
36	may-23	31-05-23	Cuota Administración	\$ 68.000
37	jun-23	30-06-23	Cuota Administración	\$ 68.000
38	jul-23	31-07-23	Cuota Administración	\$ 68.000
39	ago-23	31-08-23	Cuota Administración	\$ 68.000
TOTAL				\$ 2.029.546

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a) a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

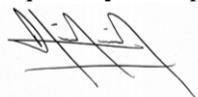
Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que se manifestó en el hecho 8 de la demanda, que el correo electrónico fue informado por el demandante, pero lo que interesa saber es la manera como el demandante obtuvo tal información, en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Julián Andrés Herrera Beltrán.

Sexto: Tener a Urbanización Senderos de las Acacias P.H como demandante en causa propia.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00458-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Jennifer Katherine Ortiz Rodríguez

Se procede a decidir sobre las respuestas de la EPS y los bancos.

Las respuestas allegadas por Famisanar, BBVA, Falabella y Banco Caja Social, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por Famisanar, BBVA, Falabella y Banco Caja Social, las cuales podrán ser consultadas en los siguientes links: [07MemorialRespuestaFamisanar.pdf](#)
[09RespuestaBancoYRecibido .pdf](#) [10RespuestaBancoYRecibido .pdf](#)
[11RespuestaBancoYRecibido .pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00458-00
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandado: Jennifer Katherine Ortiz Rodríguez

Se procede de oficio, a corregir el mandamiento de pago.

En el en el literal c) del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023 se incurrió de un error, ya que se ordenó el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2019, cuando es a partir de septiembre de 2023. Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., será corregido el mandamiento de pago en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Corregir el literal c) del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023, por error en el número del año allí establecido. El literal quedara así:

“c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.”

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00471-00
Demandante: Conjunto Residencial Las Mercedes.
Demandado: Banco Davivienda S.A

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Conjunto Residencial Las Mercedes en contra de Banco Davivienda S.A, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de las siguientes cuotas de administración y sanciones:

Numeral	PERIODO EXIGIBLE	VALOR ADMINISTRACIÓN	VALOR SANCIONES	VENCIMIENTO
1	OCTUBRE DE 2020	275.000		31-10-2020
2	NOVIEMBRE DE 2020	275.000		30-11-2020
3	DICIEMBRE DE 2020	275.000		31-12-2020
4	ENERO DE 2021	275.000		31-01-2021
5	FEBRERO DE 2021	275.000		28-02-2021
6	MARZO DE 2021	275.000		31-03-2021
7	ABRIL DE 2021	315.000		30-04-2021
8	MAYO DE 2021	285.000		31-05-2021
9	JUNIO DE 2021	285.000		30-06-2021
10	JULIO DE 2021	285.000		31-07-2021
11	AGOSTO DE 2021	285.000		31-08-2021
12	SEPTIEMBRE DE 2021	285.000		30-09-2021
13	OCTUBRE DE 2021	285.000		31-10-2021
14	NOVIEMBRE DE 2021	285.000		30-11-2021
15	DICIEMBRE DE 2021	285.000		31-12-2021
16	ENERO DE 2022	285.000		31-01-2022
17	FEBRERO DE 2022	285.000		28-02-2022
18	MARZO DE 2022	285.000		31-03-2022
19	ABRIL DE 2022	345.000		30-04-2022
20	MAYO DE 2022	300.000		31-05-2022
21	JUNIO DE 2022	300.000		30-06-2022
22	JULIO DE 2022	300.000		31-07-2022
23	AGOSTO DE 2022	300.000		31-08-2022
24	SEPTIEMBRE DE 2022	300.000		30-09-2022
25	OCTUBRE DE 2022	300.000		31-10-2022
26	NOVIEMBRE DE 2022	300.000		30-11-2022
27	DICIEMBRE DE 2022	300.000		31-12-2022
28	ENERO DE 2023	300.000		31-01-2023
29	FEBRERO DE 2023	300.000		28-02-2023
30	MARZO DE 2023	300.000		31-03-2023
31	ABRIL DE 2023	492.000		30-04-2023
32	MAYO DE 2023	348.000		31-05-2023
33	JUNIO DE 2023	348.000		30-06-2023
34	JULIO DE 2023	348.000		31-07-2023
35	AGOSTO DE 2023	348.000		31-08-2023

36	SANCION INAS ASAMBLEA AGOSTO 2023		348.000	31-08-2023
37	SEPTIEMBRE DE 2023	348.000		30-09-2023
	SUBTOTALES	10.977.000	348.000	
	TOTAL DEUDA	11.325.000		

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a) a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones que se causen en lo sucesivo a partir del mes de octubre de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería al abogado Felipe Antonio Tovar Chavez, como apoderado de Conjunto Residencial Las Mercedes.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Ejecutivo singular
Radicado: 253074003004-2023-00476-00
Demandante: Centro de Alta Tecnología Sucre S.A.S.
Demandado: Comercializadora Blancos y Negros S.A.S.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° Aclare el despacho las pretensiones de la demanda pues cobra valores por “gastos de convenio” pero en el contrato no aparecen obligaciones dinerarias del demandado por este concepto. Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Medidas cautelares anticipadas.
Radicado: 253074003004-2023-00477-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.
Demandado: Henry Javier Mosquera Palacios.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1° acredite el envío mediante correo electrónico al demandado del aviso acerca de la ejecución, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Solo se acredita el envío de la comunicación al garante del requerimiento para que realizará la entrega voluntaria del bien.

2° Indique con precisión y claridad el lugar (municipio) donde se encuentra el vehículo objeto de la medida o el desconocimiento de ello. No son de recibo las imprecisas manifestaciones de que el bien transita por el territorio nacional. Deberá manifestar si conoce o no el lugar donde se encuentra. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2542-2023.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 18 de diciembre de 2023.

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2023-00479-00
Causante: Sixta Tulia Puentes Laguna (Q.E.P.D)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demandante para que en el término de 5 días se subsane so pena de rechazo en los aspectos que a continuación se enumeran. Debe advertirse, que la demanda carece de los nombres correctos y completos de los presuntos herederos, que pueden generar dificultades en la comprensión de la misma. Por lo cual, los requisitos de subsanación deberán presentarse como una demanda debidamente integrada en un solo escrito. Las manifestaciones que se deseen realizar para pronunciarse sobre alguno de los requisitos deberá presentarla en escrito separado.

1° Indique al despacho el numero de identificación de Maria Elyda Puentes Doncel, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. El despacho supone que debe conocer la identificación de esta persona, pues manifiesta que le dio poder.

2° Allegue al despacho el poder otorgado por Maria Elyda Puentes Doncel, pues no aparece poder de esta persona, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. Se destaca que se presento poder proveniente de Maria Puentes Doncel¹ y no Maria Elyda Puentes Doncel. Lo anterior no será necesario en caso que se trate de la misma persona.

3° Aclare al despacho en la pretensión 2 cuando se refiere a “GENARO, MARIA, LUZ STELLA, JORGE LUIS”, si María es la misma persona que Maria Elyda Puentes Doncel. La apoderada deberá verificar y confirmar el nombre correcto de esta persona y manifestarlo al despacho. Pareciera que el nombre correcto de esta persona es Maria Puentes Doncel y no Maria Elyda Puentes Doncel. Deberá indicarse si es que se trata de personas diferentes, en cuyo caso deberá allegarse las pruebas que acrediten el parentesco de ambas personas.

4° Aclare al despacho el nombre completo y correcto de Luz Stella Puentes Doncel, en algunos apartes la nombra como Luz Stella y en otro como Luz Estela, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

5° Aclare al despacho el nombre completo y correcto de Jorge Puentes Laguna (Q.E.P.D), pues parece que el nombre correcto es Jorge Octavio Puentes Laguna, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P. Deberá indicarse si es que se trata de personas diferentes.

6° Aclare al despacho el nombre completo y correcto de Sandra Patricia Garcia Puentes en el encabezado la nombra como Sandra Patricia y en las pretensiones la nombra solo como Sandra, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior a efectos de evitar confusión de nombres y omitir a algún otro presunto heredero con nombre parecido. Deberá indicarse si es que se trata de personas diferentes.

¹ Archivo 5 pg. 62 PDF.

7° Indique al despacho el número de identificación de Faustino Puentes Muete, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. El despacho supone que debe conocer la identificación de esta persona, pues manifiesta que le dio poder.

8° Aclare al despacho el nombre completo y correcto de Jenny Diaz Ospina en el encabezado la nombra como Jenny y en las pretensiones la nombra como Yeny, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior a efectos de evitar confusión de nombres y omitir a algún otro presunto heredero con nombre parecido. Deberá indicarse si es que se trata de personas diferentes.

9° Aclare al despacho el nombre completo y correcto de Leonardo Diaz Ospina en el encabezado la nombra como Leonardo y en las pretensiones lo nombra como Orlando, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior a efectos de evitar confusión de nombres y omitir a algún otro presunto heredero con nombre parecido. Deberá indicarse si es que se trata de personas diferentes.

10° Aclare al despacho el nombre completo y correcto de Martha Yazmin Puentes Sánchez en el encabezado la nombra como Martha Yazmin y en las pretensiones solo la nombra como Yazmin, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior a efectos de evitar confusión de nombres y omitir a algún otro presunto heredero con nombre parecido. Deberá indicarse si es que se trata de personas diferentes.

11° Aclare al despacho el nombre completo y correcto de Héctor Manuel Herrera Puentes en el encabezado lo nombra como Héctor Manuel y en las pretensiones solo lo nombra como Hector, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior a efectos de evitar confusión de nombres y omitir a algún otro presunto heredero con nombre parecido. Deberá indicarse si es que se trata de personas diferentes.

12° Allegue legible el registro civil de defunción de Faustino Puentes Laguna², conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

13° Allegue el registro civil de nacimiento de Sixta Tulia Puentes Laguna (Q.E.P.D), documento que prueba el grado de parentesco con los demandantes, pues de allí se desprende si comparte progenitores con quienes se alega que son sus hermanos. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

14° Allegue el registro civil de nacimiento de Jorge (Octavio) Puentes Laguna (Q.E.P.D), documento que prueba el grado de parentesco de los demandantes, pues de allí se desprende si esta persona compartió progenitores con la causante y por ende, su prole esta llamada a heredar. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

15° Allegue el registro civil de nacimiento de Maria Senen Puentes Laguna (Q.E.P.D), documento que prueba el grado de parentesco de los demandantes, pues de allí se desprende si esta persona compartió progenitores con la causante y por ende, su prole esta llamada a heredar. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

16° Allegue el registro civil de nacimiento de Demetrio Puentes Laguna (Q.E.P.D), documento que prueba el grado de parentesco de los demandantes, pues de allí se desprende si esta persona compartió progenitores con la causante y por ende, su prole esta llamada a heredar. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

17° Allegue el registro civil de nacimiento de Faustino Puentes Laguna (Q.E.P.D), documento que prueba el grado de parentesco de los demandantes, pues

² Archivo 5 pg. 28 PDF.

de allí se desprende si esta persona compartió progenitores con la causante y por ende, su prole esta llamada a heredar. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

18° Allegue el registro civil de nacimiento de Alicia Puentes Laguna (Q.E.P.D), documento que prueba el grado de parentesco de los demandantes, pues de allí se desprende si esta persona compartió progenitores con la causante y por ende, su prole esta llamada a heredar. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

19° Allegue el registro civil de nacimiento y de defunción de Vicente Puentes Laguna (Q.E.P.D), de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. Se advierte que en los poderes se manifestó la existencia de Vicente Puentes Laguna como hermano fallecido de la causante. Se advierte a la apoderada que es su deber como profesional del derecho manifestar en la demanda el nombre de los herederos del causante.

20° Manifieste al despacho el nombre de los hijos de Vicente Puentes Laguna (Q.E.P.D), pues en los poderes allegados, se indica que esta persona tenía hijos.

21° Allegue el registro civil de nacimiento de los hijos de Vicente Puentes Laguna (Q.E.P.D) de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

22° Allegue el registro civil de nacimiento y de defunción de Uldarico Puentes Laguna (Q.E.P.D), de conformidad a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. Se advierte que en los poderes se manifestó la existencia de Uldarico Puentes Laguna como hermano fallecido de la causante. Se advierte a la apoderada que es su deber como profesional del derecho manifestar en la demanda el nombre de los herederos del causante.

23° Allegue el registro civil de nacimiento de Maria Mira Puentes Doncel (Q.E.P.D), documento que prueba el grado de parentesco de los demandantes, pues de allí se desprende si esta persona es hija de Jorge (Octavio) Puentes Laguna (Q.E.P.D) presunto hermano de la causante. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P

23° Allegue el certificado de tradición de los bienes relictos de la causante, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

24° Allegue el avalúo de los bienes relictos conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

25° En caso de que para el cumplimiento del numeral anterior opte por aportar un avalúo comercial y no el catastral, deberá allegar prueba del avalúo catastral a efectos de determinar la cuantía del asunto, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

26° Advertir que todos los requisitos acá exigidos deberán presentarse como demanda debidamente integrada en un solo escrito, a efectos de evitar confusiones. Cualquier manifestación que se desee realizar sobre alguno de los requisitos deberá presentarse en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 62 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 19 de diciembre de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

MJGA